

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2018

**EXPEDIENTE: 384/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **435/2018**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con motivo del Juicio de Amparo Indirecto promovido por el ciudadano *********, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior de este mismo de fecha 2 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se procede a dictar nueva resolución en los siguiente términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca con fecha 2 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.
SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido”.*

SEGUNDO. En contra de la referida resolución, el actor de nombre ********* promovió Juicio de Amparo Indirecto, el cual fue radicado con el número 511/2019 en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Autoridad Jurisdiccional Federal que dictó resolución de fecha 30 treinta

de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la parte quejosa al considerar lo siguiente:

*“...**SÉPTIMO. Estudio.** De los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, se considera fundado el concepto de violación consistente en que la sala superior responsable violó en su perjuicio los principios fundamentales establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 384/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, que declaró cumplida la sentencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete, no obstante que dicho auto no se desprenden claramente las operaciones aritméticas a fin de determinar la cantidad real a pagar, de acuerdo a los lineamientos señalados en la citada sentencia. (...) Resolución, de cuyo análisis concluye que no observa lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna en cita, pues al efecto, carece de la debida fundamentación y motivación con la que debe contar dicho acto de autoridad. Ello es así, toda vez que, la autoridad responsable de forma por demás superficial, concluye que el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 384/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, que pone fin al procedimiento de ejecución y ordena el archivo del expediente, fue correcto pues consideró que la parte demandada ya había realizado el pago a la que fue condenada, por así haberlo indicado el actor al dar contestación al requerimiento que se le realizó mediante diligencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, para que informara si realizó el cobro del cheque que le fue entregado como pago. Sin embargo, abiertamente soslayó realizar el análisis pormenorizado y de contraste a que está obligado, entre los efectos trazados en la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete (fojas 341 a 347 del tomo II de pruebas) y lo decretado en el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho (foja 560 del tomo II de pruebas), dictado en el expediente 384/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca. Lo anterior, a fin de corroborar fehacientemente que se atendió a plenitud la*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

sentencia, verificando qué elementos-aritméticos y documentales-, se tomaron en consideración para precisar y calcular la cantidad liquida a pagar a razón de la indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por concepto de prima de antigüedad y remuneración diaria ordinaria a que fue condenada la autoridad demandada Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Pues para ello, resulta necesario que la autoridad responsable, además de comprobar su debida fundamentación y motivación, constatará que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, en su determinación precisó las percepciones y conceptos, el procedimiento, fórmulas y operaciones aritméticas que tomó en consideración para determinar que la sentencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se encontraba cumplida a cabalidad, con el pago de \$***** (***** , moneda nacional), pues se advierte que la citada sala omitió detallar los datos que tomó en consideración para tal efecto. De donde estriba la ilegalidad e inconstitucionalidad de dicha resolución, pues la autoridad responsable se limitó a confirmar que la sentencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete, estaba cumplida con el pago de \$***** (***** , moneda nacional), sin hacer mayor análisis que pudiera corroborar su aserto, pues no se percató que el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 386/2016, por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, carece de la debita fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello resulta así, pues la sala responsable omitió especificar el porqué de su determinación en el sentido de tener por cumplida la sentencia con el citado pago, ya que no se hizo referencia a operación aritmética alguna para concluir que con ese monto se tenía por cumplida a cabalidad la misma; de igual manera, no especificó cuál fue el salario tomado como base para el cálculo de cada una de las prestaciones a pagar ni el periodo a que correspondían. Sin que obste a lo anterior, que el aquí quejoso en diligencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 555 del tomo II de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

pruebas), manifestara que recibía el cheque que amparaba la cantidad de \$***** (***** , moneda nacional), a su entera satisfacción, con lo cual tenía por cumplida la sentencia, no reservándose derecho alguno y solicitando el archivo del asunto por quedar cumplido en su totalidad, toda vez que como se dijo, el cumplimiento de las sentencias administrativas, de conformidad 182, 183, y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son de orden público y el análisis del cumplimiento de las mismas es de oficio, por lo cual la sala responsable se encontraba obligada a realizar un estudio pormenorizado del cumplimiento, con independencia de lo manifestado por la parte actora aquí quejosa. Por tanto, tal desconocimiento impide al quejoso encauzar los elementos necesarios para impugnar adecuadamente la determinación que considera le violenta su esfera jurídica, de manera que esa omisión de argumentos justificativos, demuestra la transgresión al derecho de **legalidad** tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que provoca que se declare la inconstitucionalidad de la determinación combatida, dado los vicios formales que observa. Por consiguiente, se considera innecesario analizar las posibles violaciones de fondo que pudiese contener el acto reclamado, pues el mismo no se encuentra debidamente motivado, razón por la cual este órgano de control constitucional, no pueda sustituir a la autoridad emisora del acto aquí reclamado, por la parte solicitante de amparo. Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/170, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor siguiente: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”** –transcribe texto- **OCTAVO. Precisión de los efectos de la concesión de amparo.** Atendido a las consideraciones anteriores, lo procedente es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que el quejoso ***** , sea restituido en el goce de sus derechos fundamentales; por ello, la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, proceda en los términos siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

| Autoridades | Efectos |
|--------------------|----------------|
|--------------------|----------------|

| responsables | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. | <p>Deje insubsistente la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve, por la que confirmó el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 384/2016, del índice de la Tercera Saña Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, que pone fin al procedimiento de ejecución y ordena el archivo de la sentencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete y, en su lugar, dicte una nueva determinación en la que ordene la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia y deje sin efectos lo actuado, a fin de que ordene a la citada Sala realice la cuantificación exacta de la cantidad líquida que tendrá que pagar la parte demandada para cumplimentar la sentencia de primera instancia.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Estado de Oaxaca | <p>Cumpla con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> |

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Sustenta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2ª./J67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 358, del tomo VIII. Septiembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con número de registro 195590, de rubro y texto siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”**, -transcribe texto-...”.

TERCERO. Mediante oficio número ***** emitido en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, requirió a este Órgano Colegiado para dentro del plazo de tres días cumpla con la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 511/2019,

conforme a sus lineamientos.

CUARTO. Por oficio número ***** emitido por la citada Autoridad Federal, comunicó a esta Sala Superior que concede la prórroga de diez días solicitada, a fin de que se cumpla con la ejecutoria de amparo; efectuándose en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de fecha 1 uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **384/2016**.

SEGUNDO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de 30 treinta de julio del 2019 diecinueve, dictada en el juicio de amparo indirecto 511/2019 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, se procede conforme a sus lineamientos:

TERCERO. Se deja insubsistente la resolución de 2 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el cuaderno de recurso de revisión en que se actúa; que pone fin al procedimiento de ejecución y ordena el archivo del expediente de nulidad número 384/2016, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este mismo Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Son sustancialmente fundados los agravios invocados por el aquí recurrente en contra del acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Sala de Primera Instancia tiene por cumplida la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal y, como consecuencia pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia de segunda instancia, al ordenarse la baja del libro y el archivo respectivo; agravios que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno al recurrente, como tampoco

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación, sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280¹, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23.

En la parte esencial de sus agravios, el recurrente manifiesta que en el considerando quinto, décimo párrafo in fine de la sentencia, se ordenó a la autoridad demandada, Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, que tiene el deber de actualizar las cantidades a pagar, estableciendo textualmente la sentencia “*y deberán ser actualizados al momento de realizarse el total cumplimiento de la presente resolución*”; coligiéndose entonces, que deben actualizarse todos los conceptos que la autoridad le debe de pagar, esto es, que el día del cumplimiento de la sentencia efectuado con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho le debió de pagar todos y cada uno de los conceptos a los que fue condenada la autoridad demandada, situación que no aconteció, por lo tanto no se debió tener por cumplida la sentencia.

Continúa alegando que la primera instancia viola en su perjuicio el artículo 17 de la Carta Magna, al no ser imparcial y no tutelar su derecho a una justicia completa, ya que solo se concretó a decir que las autoridades demandadas no tienen dinero y que para obtenerlo tuvieron que realizar el trámite administrativo de traspaso interinstitucional el que fue calculado en la fecha de inicio del trámite; debiendo fundar y motivar exhaustivamente en qué Ley, con sus artículos, fracciones, incisos, sub incisos, se sustenta.

Asimismo argumenta que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia viola en su perjuicio los artículos 1º, 8º, 14, 16, primer párrafo, 17 y 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al no respetar ni proteger sus derechos humanos, al violar su garantía de seguridad jurídica, al infringir el principio de legalidad, al no tener el aquí recurrente un

¹ “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



acceso completo a la justicia y un recurso efectivo, al no respetar su derecho a ser indemnizado de manera más amplia, ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalado en el puesto que desempeñaba como policía auxiliar.

Argumentando también que la Sala de Primera Instancia sólo se concretó a decir que las autoridades demandadas no tienen dinero y que para obtenerlo tuvieron que realizar el trámite administrativo de traspaso interinstitucional y que no es jurídicamente posible realizar la actualización, en virtud que los principios que rigen el presupuesto, gasto público y contabilidad gubernamental.

Como ya se apuntó, los agravios expresados por el aquí recurrente **son sustancialmente fundados**, al realizar esta Sala Superior un contraste entre los efectos de la sentencia de fecha 9 nueve de febrero de dos mil diecisiete dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con lo determinado por la Tercera Sala de Primera Instancia en el auto impugnado de 1 uno de octubre de dos mil dieciocho, por el cual declaró cumplida la sentencia y ordenó su archivo, se tiene que:

1. La Sala Superior en su resolución de fecha 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, resolvió: *“En cuanto a la **indemnización Constitucional**, corresponde pagarle el equivalente a noventa días de salario, conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 118, fracción X, de la segunda Ley citada, que establece que la indemnización consistirá en tres meses de salario base, por lo que tomando en consideración que el actor ganaba la cantidad de \$***** (***** pesos, 15/100, M.N.) de manera quincenal, como consta del original del talón de pago (folio cuarenta y nueve) correspondiente al periodo de pago (desde 16-09-2015 hasta 30-09-2015), cantidad que multiplicada por dos nos resulta la cantidad de \$***** (***** pesos, 30/100 M.N.) que es lo que ganaba en un mes de trabajo y multiplicada esta por tres meses que es el equivalente a noventa días, de la cantidad final de \$******

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

(***** pesos, 90/100 M.N.) que es la que deberá cubrirse al actor como indemnización constitucional.

De igual forma es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria** que dejó de percibir desde el uno de octubre de 2015 dos mil quince, fecha que señala el actor le fueron suspendidas sus remuneraciones que la autoridad demandada no desvirtuó; pues además ésta prestación se encuentra comprendida dentro del enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, por el cese injustificado de que fue objeto; lo anterior, tomando como base la cantidad de \$***** (***** pesos, 30/100 M.N.), que percibía de manera mensual, la cual dividida entre treinta días, da la cantidad diaria de \$***** (***** pesos 01/100 M.N.), que corresponde a la remuneración ordinaria diaria.

Por tanto, al haber dejado el actor de percibir su salario a partir del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, como ya se puntualizó, se hace patente que de la referida fecha, a la actual en que se dicta la presente resolución, han transcurrido **1 un año, 4 cuatro meses y 7 siete días**; por lo que para obtener el monto de la remuneración que le corresponde, se calcula de la siguiente manera, el actor percibía de maneja mensual la cantidad de \$***** (***** pesos, 30/100 M.N.) misma que multiplicada por 12 doce meses que corresponden a un año, resulta \$***** (***** , **cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.**) más el resultado de la multiplicación del salario correspondiente a un mes, por los 4 cuatro meses transcurridos que asciende a la cantidad de \$***** (***** **pesos 20/100 M.N.**), más la remuneración ordinaria diaria de \$239.01 (doscientos treinta y nueve pesos 01/100 M.N.) por los 7 siete días restantes, que arroja un total de \$***** (***** **07/100 M.N.**); de lo que se obtiene un total a pagar de \$***** (***** **pesos 87/100 M.N.**), cantidad que deberá ser cubierta al actor y deberán ser actualizados al momento de realizarse el total cumplimiento de la presente resolución. Por lo que hace al pago de **vacaciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, fracción XXIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tenía derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno, por lo que, respecto al pago de tal prestación se deberá realizar a partir del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que dejó de percibir sus prestaciones a la fecha de la emisión de la presente resolución, **correspondiendo así el pago de 1 año completo**, por lo que le

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



corresponde el pago de dos periodos vacacionales, computándose del siguiente modo, su remuneración ordinaria diaria de \$***** (***** pesos 01/100 M.N.) multiplicada por veinte días al año que son el total de los dos periodos al año, resulta \$***** (***** pesos, 20/100 M.N.) **cantidad que se le deberá cubrir al actor por concepto de vacaciones a que tiene derecho.** –lo subrayado es nuestro-

En cuanto a la **prima vacacional**, deberá pagársele el **veinticinco por ciento** sobre el monto precisado en líneas precedentes, conforme lo previsto por el artículo 80, de la Ley Federal del Trabajo, la cual resulta aplicable al caso ante el vacío legislativo existente al respecto, lo que se determina dividiendo \$***** (***** pesos, 20/100 M.N.) que es la cantidad resultante por concepto de vacaciones entre cuatro, resultando \$***** (***** pesos 05/100 M.N.), cantidad que la demandada deberá pagar al actor por el concepto antes precisado.

Por lo que hace al **aguinaldo**, conforme a lo previsto por el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, que de igual manera es aplicable ante el vacío que existe en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, le corresponde 15 quince días por cada año de servicio, resultando los años no pagados a partir del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince en que se reitera, fue suspendido el pago de sus prestaciones al 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el que se dicta la presente resolución, se actualizan 1 un año 4 cuatro meses y 7 siete días, que por concepto de aguinaldo se le deben, la que se calcula de la siguiente forma: por el año da la cantidad de \$***** (***** pesos 15/100 M.N.) que es lo que percibía el actor de manera quincenal y que corresponde a 1 un año de aguinaldo; por los cuatro meses proporcionales, se dividen los \$***** (***** pesos 15/100 M.N.) entre 12 doce meses resultando \$***** (***** pesos 76/100 M.N.) la cual se multiplica por los 4 cuatro meses resultando \$***** (***** pesos 15/100 M.N.); y por los 7 días restantes se divide \$***** (***** pesos 157100 M.N.) entre 365 días reflejándose la cantidad de \$***** (***** pesos con 82/100 M.N.) y ésta última se multiplica por los 7 siete días, dando \$***** (***** pesos 74/100 M.N.), cantidades que sumados nos dan la cantidad final a pagar por concepto de aguinaldo de \$***** (***** pesos 94/100 M.N.).

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por último, en cuanto a los **veinte días de salario por cada año de servicio, por concepto de prima de antigüedad**, de igual forma corresponde que la autoridad demandada pague al actor conforme lo establecido por la fracción X, del artículo 118, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pues dicho precepto legal como ya ha quedado precisado en esta resolución, establece que cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, el afectado tendrá derecho de recibir veinte días de salario por cada año de servicios, por lo que la demandada deberá pagar al actor 20 veinte días de remuneración diaria ordinaria de \$***** (***** pesos 01/100 M.N.) por cada año de servicio, contando desde el 1 uno de mayo de 2006 dos mil seis, fecha que señala el actor en su demanda inició sus labores como elemento de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y que la autoridad demandada corroboró al contestar la demanda y que a la fecha de la emisión de la presente resolución dan un total de 10 diez años, y que se calculan de la siguiente forma se multiplica \$***** (***** pesos 01/100 M.N.) que es la remuneración diaria ordinaria por 200 doscientos días que son el total de los 10 diez años, resultando la cantidad de \$***** (***** pesos 20/100 M.N.) que por concepto de prima de antigüedad se le debe cubrir al actor.

2. La Sala de Primera Instancia en su acuerdo de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, determinó: “Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Sala Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el escrito de la parte actora, por medio del cual se le tiene manifestando que no se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, por los motivos que expone, asimismo, se tiene haciendo del conocimiento a esta autoridad que realizó el cobro del cheque que ampara la cantidad de \$***** (***** pesos 27/100 M.N.), por lo que en atención a la promoción de cuenta, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones en relación con el cumplimiento del fallo, esto es así, en virtud de que se le realizó el pago por parte de una de las autoridades condenadas, con la cantidad citada.- - Por otra parte, esta sala toma en consideración que las autoridades demandadas no tienen a su disponibilidad el dinero, para poder cumplir con un mandato judicial, tal como quedó justificado en autos, ya que para la obtención del recurso económico tuvieron las autoridades condenadas; que realizar el trámite administrativo de traspasó (sic) interinstitucional del dinero el cual fue calculado a la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



fecha de inicio del trámite, motivo por el cual las demandadas no pueden tener el dinero total al momento de realizar el pago de manera formal, como lo hicieron en la diligencia que antecede, ya que no es jurídicamente posible realizar dicha actualización, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto y Gasto Público, dentro de las que destaca lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe disponer de recursos que no se encuentren debidamente presupuestados; así también, en atención al principio de anualidad que obliga a realizar el presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y detallar el gasto e inversión de ese mismo año; además de las leyes del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disponen restricciones para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación se realice ese mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, porque hasta el traspaso de partidas presupuestales están regidas y proceden en casos específicos como lo señala el artículo 20 de la citada Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca. En síntesis, siempre habrá en el cumplimiento de las liquidaciones judiciales por parte de autoridades administrativas un desfase en el tiempo de ejecución; y de ser así, se convierten indefinidas las actualizaciones que tampoco tienen por finalidad del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se toma en cuenta que una persona haya sido removido, dado de baja, cesado u otra forma de terminación del servicio de una institución policial, únicamente tiene derecho al pago de la **indemnización constitucional** y demás prestaciones previstas en la ley o reglamento que regule el acto de autoridad, situación que no aconteció en este asunto, ya que se condenó por la segunda instancia el pago de diversas prestaciones, así como de sus haberes del actor hasta la fecha de pago, **hipótesis que no está previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en los párrafos que antecede, esta autoridad considera que se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, como consecuencia de ello se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inició (sic) de este juicio)”.

Transcripciones de las cuales se advierte que la resolutora de primera instancia al emitir el acto recurrido no verificó si la cantidad de \$***** (***** pesos 277100 M.N.) que exhibió y pagó la autoridad demandada mediante cheque al actor por concepto de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por concepto de prima de antigüedad y remuneración ordinaria diaria, era la cantidad actualizada a la fecha del pago y, que si con ella se cumplía a plenitud con la sentencia; ya que estaba obligada a cerciorarse de los elementos aritméticos, documentales y salario que tomó la autoridad demandada como base para cuantificar la cantidad exhibida, por lo que no debió tener por cumplida la sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por consiguiente, dicta una resolución carente de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocándose por ser aplicable la Tesis Jurisprudenciales 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a pagina 1241, Primera Sala, Novena Época²; 2a/J.9/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero 2016,

² “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Tomo I, visible a pagina 832, Segunda Sala, Décima Época³; lo que irroga agravio al actor y consecuentemente transgrede lo establecido en el artículo V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural.

Entonces, ante esa acción ilegal que perjudica al administrado, procede **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente de nulidad 384/2016, del índice la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal.

Por lo que en atinencia a la ejecutoria de amparo correspondiente, se determina lo siguiente y, a fin de reparar dicha ilegalidad en la ejecución de sentencia: **1) se dejan sin efecto las actuaciones del procedimiento de ejecución de sentencia, relativas al acuerdo de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual la primera instancia declaró cumplida la sentencia y, en su caso, las subsecuentes actuaciones, 2) se ordena a la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reponer el procedimiento a partir de dicha determinación y, realizar la cuantificación exacta de la cantidad liquida que tendrá que pagar la parte demandada para cumplimentar la sentencia y actualizarla, tomando como base las operaciones aritméticas realizadas en dicha ejecutoria de fecha 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, una vez hecho lo anterior, continúe con los requerimientos y apercibimientos que correspondan.**

Ante tales consideraciones, se advierte que al declararse sustancialmente fundados los agravios del aquí recurrente, hace innecesario hacer el estudio de sus demás alegaciones, si con ello

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

³ “**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente”.

podieran producir el mismo efecto, esto es, la nulificación del auto recurrido de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pues a nada práctico conduciría su análisis. Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial V.2o. J/50, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, visible a página 90, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 2 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el cuaderno de recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto recurrido de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente de nulidad 384/2016, del índice la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. 1) se deja sin efecto las actuaciones procedimiento de ejecución de sentencia, relativas al acuerdo de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual la primera instancia declaró cumplida la sentencia y, en su caso, las subsecuentes actuaciones, 2) se ordena a la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reponer el procedimiento a partir de dicha determinación y, realizar la cuantificación exacta de la cantidad líquida que tendrá que pagar la parte demandada para cumplimentar la sentencia y actualizarla, tomando como base las operaciones aritméticas realizadas en dicha ejecutoria de fecha 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder



Judicial del Estado de Oaxaca y, una vez hecho lo anterior, continúe con los requerimientos y apercibimientos que correspondan.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal para que dé cabal cumplimiento, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 435/2018

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS